

# Resolución Ministerial

619-2003 MTC/02

Lima, 06 de agosto de 2003

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Servicio de Mantenimiento Chala S.R.L. - SERMACH S.R.L. y Santa Lucía Service S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Pública N° ADP-008-2003-MTC/20-ZARQ.

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de julio del 2003, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas de la Adjudicación Directa Pública N° ADP-008-2003-MTC/20-ZARQ, con la finalidad de seleccionar a la microempresa que se encargará del servicio de Mantenimiento de Carreteras del Sub Tramo 10 - Carretera Panamericana Sur La Sierpe (Km. 620+000) - Peñaprieta (Km. 714+000);

Que, de acuerdo al Acta de Adjudicación de fecha 16 de julio de 2003, en acto privado, el Comité Especial Permanente declara ganador y otorga la buena pro al postor N° 4 SERGEIN S.R.L. con un puntaje total obtenido de 93.384, mientras que de acuerdo al orden de prelación la empresa SERMACH S.R.L. obtuvo el segundo lugar con 88.692 puntos y la empresa Santa Lucía Service S.A.C. obtiene el tercer puesto con 88.600 puntos;

Que, con fecha 21 de julio de 2003, la microempresa Servicio de Mantenimiento Chala S.R.L. - SERMACH S.R.L. presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se declare fundado su recurso y en consecuencia nulo el acto de otorgamiento de la buena pro, fundamentándolo en los siguientes argumentos de hecho y de derecho: (i) En la etapa de elaboración de las bases, no se ha respetado el plazo de 10 días hábiles que de acuerdo a ley debe mediar entre la fecha de la convocatoria y la fecha de la presentación de las propuestas, de acuerdo a lo señalado en los artículos 49° y 83° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, lo cual constituye causal de nulidad; (ii) no se ha producido procesal ni sustancialmente la integración de las bases, por cuanto, el documento denominado Absolución de las Consultas y Observaciones, no fue notificado o puesto en conocimiento de todos los postores, contraviniendo lo señalado en los artículos 51° y 52° del citado Reglamento; (iii) en el acto de la Presentación de las propuestas no se ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 57° del Reglamento antes mencionado, por cuanto los sobres no fueron recepcionados por los miembros de





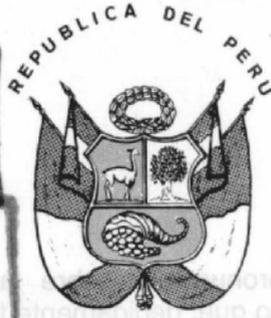
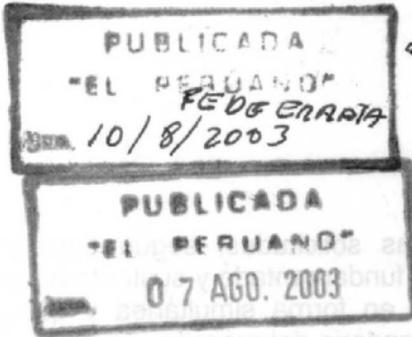
Comité, sin levantarse el Acta de Entrega o Presentación de Propuestas, y en consecuencia su contenido no fue verificado, certificándose el número de folios, aperturándose los sobres en acto privado; (iv) por ende, durante la apertura de sobres no se solicitó al recurrente la subsanación de la presentación de la Declaración Jurada con el compromiso del postor de presentar la Póliza de Seguro de Deshonestidad en caso se le otorgara la buena pro, por tratarse de un error subsanable conforme al inciso 17) del artículo 2° del Reglamento; y (v) en la etapa de evaluación de las propuestas no se han observado los principios de eficiencia, trato justo e igualitario y transparencia;

Que, con escrito de fecha 23 de julio del 2003, la microempresa Santa Lucía Service S.A.C. presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se declare fundado su recurso y en consecuencia nulo el acto de otorgamiento de la buena pro y se retrotraiga el proceso de selección hasta el acto de la calificación de las propuestas presentadas, procediéndose a una nueva evaluación, otorgándose la buena pro a su favor, señalando que no se ha otorgado a la recurrente la bonificación del 20% dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 064-2000, en tanto la entidad no ha tomado en consideración lo dispuesto en la Ley N° 27143 modificada por la Ley N° 27633, y reconocido mediante Resolución N° 006/2002.TC-S2 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de acuerdo a las cuales, a la sumatoria de la calificación técnica y económica debía agregarse un 20% adicional a aquellas propuestas que indiquen que los bienes y servicios que ofrecen son elaborados o prestados dentro del territorio nacional; en consecuencia, se ha incurrido en causal de nulidad al no haberle otorgado el puntaje correspondiente, no obstante cumplió con presentar la Declaración Jurada de acuerdo al Formato N° 03 de las Bases Administrativas;

Que, con Oficio N° 041-2003-MTC/20-ZARQ.CA notificado el 24 de julio del 2003, se corrió traslado de los recursos de apelación antes citados, al postor ganador SERGEIN S.R.L., el mismo que con escrito del 25 de julio del 2003, absuelve el traslado de ambos recursos, señalando lo siguiente: (i) las anomalías durante el proceso debieron ser reclamadas oportunamente de conformidad con el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, por lo que al ser extemporáneo el acto resulta válido de acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 27444; (ii) no se invoca el perjuicio causado, por lo que el recurso es inadmisibles, siendo falso que no hubo integración de las bases; y (iii) no es procedente otorgarle un plazo adicional para presentar un documento, lo cual no es una subsanación de forma;

Que, el segundo párrafo del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, establece que las respuestas a las consultas deben ser fundamentadas y sustentadas, se harán de conocimiento oportuno y simultáneo de los adquirentes de las Bases y se considerarán como parte integrante de las Bases del proceso;





# Resolución Ministerial

**619-2003 MTC/02**

Que, el último párrafo del artículo 28° del mismo cuerpo legal, señala que cuando se acoja una observación, la comunicación de la corrección a que hubiere lugar se hará a todos los adquirientes de las Bases;

Que, el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en adelante el Reglamento, establece que los adquirientes de las Bases podrán formular consultas o solicitar la aclaración de cualquiera de sus extremos, o plantear solicitudes respecto a ellas, en cuyo caso, el Comité Especial absolverá las consultas, aclarará las Bases o se pronunciará sobre las solicitudes, según corresponda, mediante un pliego absolutorio que, debidamente fundamentado y sustentado, se hará de conocimiento de todos los adquirientes en forma simultánea y quedará a disposición de éstos en el local de la Entidad. En este sentido, las respuestas y aclaraciones a las Bases se consideran como parte integrante de éstas y del contrato;

Que, por otro lado, el artículo 52° del citado Reglamento dispone que en el caso de presentarse observaciones a las Bases, el Comité Especial las evaluará y, de ser el caso, las acogerá comunicando a todos los adquirientes la corrección a que haya lugar. Una vez acogidas o resueltas, en su caso, todas las observaciones, o si éstas no se han presentado dentro del plazo indicado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas del proceso;

Que, el artículo 83° del Reglamento, señala que en las Adjudicaciones Directas se fusiona en una sola las etapas de presentación de consultas, absolución y aclaración de Bases y de formulación de observaciones a las Bases e integración de éstas;

Que, el artículo 87° del Reglamento establece que en las adjudicaciones directas el plazo para notificar a los adquirientes de bases, la absolución de consultas y aclaraciones a las mismas, no podrá exceder de 3 días desde el vencimiento del plazo para la recepción de las consultas;

Que, asimismo, el artículo 88° del Reglamento dispone que en las adjudicaciones directas las observaciones a las Bases se presentan en forma simultánea a la presentación de consultas, debiendo el Comité Especial evaluarlas en un plazo máximo de 3 días, y en caso que acoja las observaciones, el Comité Especial deberá notificar su decisión a todos los adquirientes al día siguiente de adoptada;

Que, el numeral 3.4 de las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° ADP-008-2003-MTC/20-ZARQ, señala que el Comité Especial absolverá las consultas,





aclarará las Bases o se pronunciará sobre las solicitudes, según corresponda, mediante un pliego absolutorio que, debidamente fundamentado y sustentado, se hará de conocimiento de los adquirentes de Bases en forma simultánea y quedará a disposición de éstos en el lugar indicado en el calendario del proceso;

Que, por otro lado, el numeral 3.6 de las citadas Bases, establece que el Comité Especial evaluará las observaciones presentadas en un plazo máximo de 3 días hábiles y, de ser el caso, las acogerá, comunicando a todos los adquirentes las correcciones a que haya lugar al día siguiente de adoptada la decisión;

Que, no obstante, conforme se desprende de los antecedentes la Absolución de Consultas y Observaciones de las Bases, correspondiente a la Adjudicación Directa Pública N° ADP 008-2003-MTC/20-ZARQ, no ha sido notificada de manera simultánea a todos los adquirentes de las Bases, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 27° y 28° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los artículos 51°, 52° y 88° del Reglamento y en las Bases, lo que constituye causal de nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 57° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, resultado en consecuencia fundado en este extremo el recurso de apelación presentado por la empresa SERMACH S.R.L.;

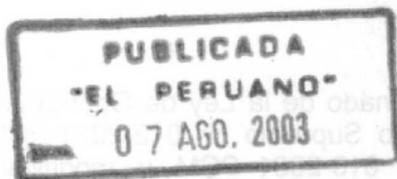
Que, de otro lado, considerando que la convocatoria se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el 26 de junio del 2003, y la presentación de propuestas se efectuó el 10 de julio del 2003, resulta que el plazo otorgado en el presente proceso fue de diez días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 83° en concordancia con el artículo 18° del Reglamento, según los cuales el plazo no deber ser menor de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial El Peruano, plazo que excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento;

Que, de conformidad con el artículo 89° del Reglamento, tratándose de adjudicaciones directas, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 57° y 59° del Reglamento, en los casos en que se hubiese previsto en las Bases que la presentación de propuestas se realice en acto público, no obstante, las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 008-2003-MTC/20-ZARQ no exigen la publicidad de dicho acto;

Que, en lo referente a la subsanación de la Declaración Jurada, debe considerarse que el literal a) del artículo 59° del Reglamento, dispone que corresponde la subsanación, siempre que se trate de defectos de forma tales como omisiones o errores subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, por lo que no resulta aplicable a la no presentación de documentos, situación que variaría la propuesta técnica;

Que, respecto a la presunta violación de los principios de eficiencia, trato justo e igualitario y transparencia, cabe señalar que de los antecedentes no fluye situación alguna vinculada a lo alegado;





## Resolución Ministerial

**619-2003 MTC/02**

Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por SERMACH S.R.L., resulta infundado respecto de los extremos antes descritos;

Que, de otro lado, de acuerdo a lo informado por el Comité Especial Permanente se ha prorrogado la fecha de otorgamiento de la buena pro, del 14 al 16 de julio del 2003, sin que obre en autos la publicación de la citada prórroga, lo que resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 20° y 86° del Reglamento, según los cuales la prórroga o postergación de las etapas de un proceso de selección se comunicará en forma oportuna a la Entidad y a todos los adquirientes de Bases o a todos los postores, según corresponda, en consecuencia, las publicaciones de la convocatoria, la prórroga, la postergación del proceso y la declaratoria de desierto en las adjudicaciones directas públicas se realizarán obligatoriamente, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano y, opcionalmente, en otro medio de circulación nacional o local;

Que, asimismo, es necesario precisar que de conformidad con la Ley N° 27143, modificado por Decreto de Urgencia N° 064-2000 y Ley N° 27633, en el presente proceso de selección resulta aplicable la bonificación adicional de 20%, a la sumatoria de la calificación técnica y económica obtenida por las posturas de bienes y servicios elaborados o prestados dentro del territorio nacional, para lo cual es necesario que los postores hayan presentado en su propuesta técnica la Declaración Jurada a que se contrae el artículo 56° del Reglamento, en la cual señalen que el bien o servicio ha sido elaborado o prestado dentro del territorio nacional, tomando en consideración las definiciones dadas para tales efectos por el Decreto Supremo N° 003-2001-PCM y la Resolución Ministerial N° 043-20001-ITINCI/DM; no obstante, de acuerdo al puntaje otorgado según el Acta de Adjudicación del 16 de julio del 2003, no se ha aplicado a los postores dicha bonificación adicional;

Que, en tal sentido, y habiéndose verificado la infracción de los artículos 27° y 28° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los artículos 51°, 52° y 88° del Reglamento y de las Bases, corresponde declarar fundada en parte la apelación interpuesta por la empresa SERMACH S.A. y nulo el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° ADP-008-2003-MTC/20-ZARQ, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de absolución de consultas, respuesta a las observaciones e integración de las Bases, las mismas que deberán ser notificadas simultáneamente a todos los adquirientes de las Bases;

Que, en consecuencia carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Santa Lucía Service S.A.C.;



De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2001-PCM y modificado por Decretos Supremos N° 029-2001-PCM y 079-2001-PCM y las Bases de Adjudicación Directa Pública N° ADP-008-2003-MTC/20-ZARQ.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por Servicio de Mantenimiento Chala S.R.L. - SERMACH S.R.L., y en consecuencia nulo el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Pública N° ADP-008-2003-MTC/20-ZARQ, para la selección de la empresa que se encargará del servicio de Mantenimiento de Carreteras del Sub Tramo 10 – Carretera Panamericana Sur La Sierpe (Km. 620+000) – Peñaprieta (Km. 714+000), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, retrotrayéndose el proceso hasta la etapa de absolución de consultas, respuesta a las observaciones e integración de las Bases, las mismas que deberán ser notificadas simultáneamente a todos los adquirentes de las Bases.

**Artículo 2°.-** Declarar sin objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Santa Lucía Service S.A.C.

**Artículo 3°.-** Transcribir la presente Resolución a los miembros del Comité Especial de Procesos.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano" dentro de los cinco (5) días de expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**Eduardo Iriarte Jiménez**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

